

## **AMPARO AMBIENTAL POR APLICACIÓN DE AGROQUÍMICOS**

### **INTRODUCCIÓN**

Bajo el título de este artículo incluimos el Dictamen de la Sra. Procuradora de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Dra. María del Carmen Falbo, comentado por el Centro de Estudios Legales del Medio Ambiente, agregando algunos párrafos (destacados en **negrita** y *cursiva*) de reflexiones y recomendaciones de la FUNPAT3MIL, consultando a la vez elaboraciones de la Red de Salud Popular "Dr. Ramón Carrillo" de la provincia del Chaco.

### **COMENTARIO DEL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES DEL MEDIO AMBIENTE**

Respecto al amparo por fumigaciones terrestres con agroquímicos en Alberti, provincia de Buenos Aires, se emitió un Dictamen de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

"El 1 de Agosto de 2012 se dio a conocer el dictamen de la Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Bs As, Dra. María del Carmen Falbo, expidiéndose en contra de las fumigaciones terrestres con agroquímicos en las adyacencias urbanas, en un caso judicial de la ciudad de Alberti, Provincia de Buenos Aires".

"El dictamen refiere a la causa caratulada "Delaunay Jorge s/ Amparo", iniciada a fines del año 2008 a instancias de una familia residente en el barrio FONAVI de la ciudad citada ut supra. En la misma, la familia solicitó a la justicia el cese de las fumigaciones terrestres a una distancia no inferior a los 200 metros del casco urbano y de su vivienda en particular. El predio rural abarca una franja de aproximadamente 200 metros, lindante al barrio y domicilio de la familia denunciante. Así también se peticiono que el titular del predio rural realice el estudio de impacto ambiental y obtenga la pertinente declaración de impacto ambiental por la actividad agroquímica desarrollada, dado que la misma implica un riesgo al medio ambiente y afecta significativamente la calidad de vida de los vecinos de la Ciudad de Alberti".

## **COMENTARIO DE LA FUNPAT3MIL**

En relación a lo descrito, la FUNPAT3MIL opina que el estudio de impacto ambiental no debe ser realizado por el titular del predio rural, sino por profesionales competentes y, además, que debería disponerse un seguimiento del estado de salud de la población lindante hasta una distancia no menor a 2.000 metros, que podría haber sido afectada por el uso de agroquímicos, principalmente a los menores de edad, ello, teniendo en cuenta que anteriormente se realizaban aplicaciones aéreas y terrestres de agroquímicos. Así mismo, que debería disponerse la realización de análisis del agua subterránea que estuviera siendo usada como bebida humana y/o animal.

## **COMENTARIO DEL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES DEL MEDIO AMBIENTE**

Continúa el comentario realizado por el Centro de Estudios Legales del Medio Ambiente diciendo que, "sobre el mismo predio el Tribunal Criminal Nº 2 del Departamento Judicial de Mercedes ya había prohibido en Abril de 2008 las fumigaciones aéreas en la causa "Di Vincensi Oscar c/ Delaunay Jorge Alfredo s/ Amparo".

"La acción de amparo iniciada por la aplicación terrestre de agroquímicos había sido rechazada en primera instancia por el Juzgado Correccional Nº 4 de Mercedes y en segunda instancia por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal y Garantías del mismo Departamento Judicial".

"El dictamen de la Procuradora General es previo al dictado de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia y, en el mismo, aconseja al Tribunal Superior Provincial que se revoque la sentencia de la Cámara de Mercedes y se haga lugar al amparo judicial de la familia de Alberti".

"En las partes mas destacadas, el dictamen de la Procuración General señala:

Comparto la critica que formula el recurrente que esencialmente se centra en considerar que la sentencia ha violado la ley aplicable en materia de amparo ambiental, juzgando el caso como si se tratara de un amparo común; no se ha tomado en cuenta la prueba aportada que determina los riesgos de los agroquímicos que se aplican en la explotación del demandado y además se ha considerado que el incumplimiento de la normativa que requiere los estudios y la aplicación conforme reglas técnicas pautadas, constituye una mera infracción administrativa sancionable por tal vía".

"Tanto en primera como en segunda instancia no se ha considerado las particularidades del actual derecho ambiental, que requiere al decir de este tribunal de una participación activa de la judicatura la que en definitiva se traduce en un obrar preventivo acorde con la naturaleza de los derechos afectados y a la medida de sus requerimientos".

"Resulta adecuado considerar en el caso lo analizado doctrinariamente, que enseña sobre la necesidad de prescindir del requisito de la certeza del daño, como lo requiere la sentencia en crisis, o del presupuesto de la causalidad adecuada plasmada en el artículo 905 del Código Civil, por que aquí lo único que reina es precisamente la incertidumbre".

"Le asiste también la razón, al recurrente, sobre la falta de consideración de la importante prueba rendida en autos. Se destaca la informada por la Jefa del Servicio de Toxicología del Hospital de Niños sobre las sustancias GLIFOSATO y CIPERMETRINA utilizadas en la fumigación, quien detalló entre las consecuencias: la irritación en la piel, rinitis, edema, cronificación de los efectos irritativos especialmente a nivel cutáneo y respiratorio (fojas 62/63). Esta situación se encuentra corroborada con la prueba testimonial, de donde surge que los vecinos del barrio FONAVI han efectuado su protesta frente a la fumigación realizada en el predio lindante, manifestando el testigo que cuando dejan de fumigar se me seca la boca y me arden los ojos (fojas 159 y 163)".

"Por ello el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) informa sobre la necesidad de considerar la salud tanto del operario aplicador, que debe contar obligatoriamente con el equipamiento estipulado para este tipo de tareas, como para los terceros, ya que a medida que la proximidad aumenta, se vuelve mas importante la necesidad de recaudos a tomar por los efectos que pudiera tener sobre la población, resaltando la necesidad que se observen las normas de seguridad correspondientes (Ver fojas 66/67 y 316/317)".

"En tal sentido, tal como lo refiere el recurrente, existe una normativa específica que en el caso fue absolutamente vulnerada. En efecto, la Ley Nº 11.723 que garantiza el derecho a un ambiente sano, adecuado para el desarrollo armónico de las personas (artículo 2 inciso a) determinando la necesidad de autorizaciones relativas al uso del suelo para actividades agropecuarias (artículo 8 inciso 3) debiendo obtener el titular del emprendimiento una evaluación de impacto ambiental que ocasionara la actividad (artículos 10 y subsiguientes)".

"Por su parte la Ley N° 10.699, específica para la producción agrícola, determina la obligación de inscripción, en un registro, a los aplicadores de productos destinados a la fumigación (artículo 4) y, a su vez, la obligación de contar con un asesor o director técnico profesional Ingeniero Agrónomo u otro título habilitante matriculado en el Consejo Profesional de jurisdicción provincial (artículo 5), en virtud de la prohibición de realizar las tareas sin la Receta Agronómica Obligatoria que determina el artículo 7 de la mencionada ley".

"Nada de esto se encuentra cumplimentado en autos. Prueba de ello es que el Departamento de Contralor Agropecuario del Ministerio de Asuntos Agrarios informa que no se encuentran registradas empresas de aplicación de agroquímicos a nombre de Jorge Enrique Delaunay, Omar Carretoni y Claudio Carretoni (foja 298), siendo este ultimo quien fumigara el predio los días 20/10/2008 y 12/11/2008 hasta 6 o 7 metros del alambrado lindero entre el terreno y las casas (Ver acta de foja 192 y respuesta de foja 136). Al realizar su testimonio, el aplicador manifestó desconocer que se requiera alguna habilitación para realizar su tarea, habiendo comprado su padre (propietario de la máquina fumigadora y socio del titular del predio) los productos químicos con la modalidad al por mayor".

"Ampliando su testimonio explicó que el dueño del campo fue a pedir una autorización a la Municipalidad para realizar las aplicaciones, pero el encargado de dar autorizaciones estaba de vacaciones, por lo que atento a que el estado fenológico del cultivo avanzaba, se fumigó igual (Ver foja 137). Esto ratifica lo manifestado por el propio demandado que declaró ante el Juzgado de faltas de Alberti que concurrió a Bromatología a pedir la autorización que requiere la ordenanza y la titular del organismo estaba de licencia, razón por la cual no pudo aportar el permiso de bromatología" (ver foja 204). Con lo cual tampoco se dio cumplimiento a lo determinado en los artículos 3 y 5 de la Ordenanza Municipal N° 1690 (fojas 79/80)".

"Es decir, como lo sostiene el recurrente, en el agravio que titula como quinto, existe legislación nacional, provincial y municipal que se avoca a los requisitos que deben guardarse en la aplicación terrestre de agroquímicos, siendo la introducción de la jurisdicción el modo de hacer cumplir dicha normativa, no pudiendo entenderse como un modo de legislar, tal como lo sostuviera la sentencia en crisis".

"Concluye la Procuradora General señalando que en función de las consideraciones explicitadas surge palmariamente documentada que la sentencia vulnera la legislación en la materia, la cual

tiende a la protección de los derechos humanos de la parte actora, y en especial su derecho a gozar de un ambiente sano en los términos del artículo 28 de la Constitución Provincial por lo que corresponde su revocación”.

“Según lo informado, en el día de hoy en la ciudad de La Plata, desde la Secretaría Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, el máximo tribunal superior provincial ya dictó la sentencia, la que será notificada en el transcurso del presente mes.”

### **COMENTARIOS DE LA FUNPAT3MIL**

La FUNPAT3MIL opina que si bien la sentencia dictada por la Sra. Procuradora General de la Corte Suprema de Justicia constituye un significativo avance en la defensa de la salud de la población contaminada por el uso irresponsable de agroquímicos, lejos nos encontramos aún de que dicha defensa sea efectivamente asumida por los Poderes Ejecutivos y Legislativos de la Nación y las Provincias, en muchos casos por ignorancia, en otros por erróneas consideraciones economicistas y queremos creer que en unos pocos casos, debido al desprecio por la vida de sus semejantes. Si dichos Poderes actuaran efectivamente en defensa de la salud y la vida de la población ya contaminada, así como de la expuesta a ello, deberían garantizar la existencia y funcionamiento de laboratorios oficiales adecuadamente equipados y dotados de personal especializado para la detección de principios activos y residuos de agroquímicos en agua, suelo, aire y alimentos, así como en la sangre de las personas expuestas a contaminación por la aplicación de agroquímicos.

Es evidente que el Poder Judicial no cuenta con personal especializado en cuestiones ambientales, lo que explica la ausencia de decisiones y recomendaciones en este caso en particular. Entre dichas ausencias podemos destacar por ejemplo, que el fallo nada dice respecto a la obligación que tiene el organismo responsable de la salud pública, de implementar registros epidemiológicos de tipo descriptivos, retrospectivos y prospectivos de la población expuesta al uso de agroquímicos, incluida en ella los operadores de los equipos de aplicación de estos, así como de disponer las medidas necesarias para la vigilancia epidemiológica de la población que habita en el medio rural, expuesta a la contaminación por el uso de agroquímicos. Como tampoco nada dice respecto a la “ausencia de la Autoridad de Aplicación nacional y provincial”, que posibilita la violación de las leyes específicas de este tema, así como de disposiciones Ambientales de la Constitución Nacional y Provincial.

Finalmente, teniendo en cuenta el significativo aumento de las áreas cultivadas bajo el modelo productivista, con destino principal a la exportación, y el permanente incremento de denuncias respecto a la contaminación de población rural (concentrada y dispersa) y periurbana, por el irracional uso de agroquímicos que forman parte del mencionado modelo, debería sancionarse una nueva ley nacional para el uso responsable de aquellos, y que la misma incluya la obligación de los Poderes Judiciales de las provincias de incorporar profesionales suficientemente capacitados para asistir al sistema judicial en sus participaciones respecto a demandas de la población contaminada por aplicaciones de agroquímicos.